



**HONORABLE XIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E.**

LOS SUSCRITOS DIPUTADOS **JOSE DE LA PEÑA RUIZ DE CHÁVEZ Y GABRIELA MEDRANO GALINDO** INTEGRANTES DE LA FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DE ESTA H. XIII LEGISLATURA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE NOS CONFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 68 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, 107 Y 108 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 36 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, NOS PERMITIMOS PRESENTAR A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE LEGISLATURA, **LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA: LA SECCION TERCERA "DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD" TITULO PRIMERO "DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA" EN SU CAPITULO II "DELITOS CONTRA LA ECOLOGIA" PARA SER DENOMINADO COMO "DELITOS CONTRA EL AMBIENTE", SE REFORMA EL ARTICULO 179 Y SUS FRACCIONES I, II, III, IV Y V; SE ADICIONA LA FRACCION VI AL ARTICULO ANTES MENCIONADO; SE ADICIONA EL ARTICULO 179 BIS, 179 TER, 179 QUÁTER, 179 QUINQUIES, 179 SEXIES, 179 SEPTIES, 179 OCTIES, 179 NONIES, 179 DECIES Y 179 UNDECIES, TODOS DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO CON SUSTENTO EN LA SIGUIENTE:**



EXPOSICION DE MOTIVOS

Un tema de actualidad que ha cobrado gran importancia, es la regulación legal de las conductas que afectan el medio ambiente, ya sea flora, fauna, ríos, mares, cielo, suelo, subsuelo, etc.

El gobierno, así como diversas organizaciones no gubernamentales, ha motivado iniciativas de leyes que tienen como objetivo que se proteja el medio ambiente que nos rodea. Por tal motivo, es necesario que las conductas que afectan gravemente nuestro entorno ambiental, sean tipificadas en materia penal como delitos, y sean sancionadas con multas e incluso, con severas penas de prisión.

El Derecho Penal tiene una gran importancia en el ámbito ambiental, debido a que tiene como objetivo evitar los daños o riesgos graves a los bienes jurídicos fundamentales para la convivencia social. Actualmente, su nivel de injerencia en la vida de los ciudadanos abarca la protección de todo el entorno del ser humano, que pudiera sufrir cualquier tipo de agresión que lo ponga en riesgo, incluyendo nuestro medio ambiente.

Al ser el Derecho Penal el que regula y sanciona las conductas que puedan agredir nuestro entorno, el Derecho Penal Ambiental, debe ser visto como un derecho que privilegia aquellos instrumentos jurídico-ambientales preventivos y voluntarios para incrementar el cumplimiento de la ley ambiental.

La protección jurídica del medio ambiente es hoy una necesidad universalmente reconocida. En nuestro país adquiere rango constitucional en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo mención que toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente limpio y sano, que le permita desarrollar al máximo nivel sus



capacidades físicas e intelectuales, permitiendo al mismo tiempo el desarrollo y evolución de todos los demás seres vivos.

Está plenamente justificada la consideración del medio ambiente como bien merecedor de tutela, ya que se trata de un bien jurídico de especial trascendencia cuya protección resulta esencial para la propia existencia del ser humano y que se encuentra seriamente amenazado, por lo que su conservación y mantenimiento justifican claramente el recurso a las más contundentes medidas de protección que puede proporcionar un ordenamiento Jurídico.

La consideración del medio ambiente como bien jurídico merecedor de tutela penal específica es hoy aceptada, el uso de la ley penal contra los responsables de desastres ecológicos o alteraciones ambientales, junto a otras medidas de carácter procesal penal destinadas a mejorar la protección ambiental.

El Estado de Quintana Roo es una de las Entidades con mayor biodiversidad en el país, el gobierno de México conserva valiosos ecosistemas terrestres y marinos en más de la tercera parte del territorio del Estado, sumándonos a esto debemos hacer referencia que nuestro Código Penal en su sección tercera Delitos contra la sociedad Capítulo II denominado "Delitos contra la Ecología" cuenta con un artículo y cinco fracciones, dándonos lugar a una carencia de delitos y sanciones para mitigar los delitos en materia ambiental.

Por otro lado nuestra legislación en materia penal carece de una reforma que proteja y garantice el bienestar de los animales que viven en el entorno humano, de acuerdo con los principios naturales de respeto, protección y cuidado a los seres vivos que conviven a nuestro alrededor, tal como están plasmados en los convenios y tratados internacionales, nos obliga a realizar



acciones legislativas que coadyuven en la protección a todas las especies animales con las que cohabita el ser humano.

En el año 2010 se publicó en el Estado de Quintana Roo la Ley de Protección y bienestar Animal con el objeto de proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención buen trato, manutención desarrollo natural y salud, la propia ley se establecen sanciones administrativas a quienes incurran en contravenir los principios que enmarca; pero desafortunadamente no han sido suficientes.

Es sumamente importante brindarle protección a las especies animales que habita en nuestro Estado, tenemos que defender los principios para proteger la vida y garantizar el bienestar de los animales, regulando el trato digno y respetuoso.

Es importante señalar que tipificando los delitos en materia ambiental, en la presente iniciativa de reforma, fortalecemos la legislación en la materia vigente en nuestro Estado, llevando así a un mayor grado de concientización al contar con la vinculación entre ellas y con la aplicación de sanciones idóneas para el bien jurídico que tutela, siendo éste el beneficio colectivo y la procuración de mejores condiciones ambientales y de vida.

Estamos en un buen momento para establecer las medidas necesarias y efectivas en las cuales se sancionen las conductas que afecten, deterioren y destruyan nuestro entorno natural, así como colaborar en la protección a los animales, sancionando el maltrato, la crueldad, el sufrimiento que estos seres vivos atraviesan día con día ya que no existen penas estrictas que vigilen su protección y bienestar.



En mérito de lo expuesto anteriormente, nos permitimos presentar a la consideración de esta respetable Soberanía Popular, la siguiente Iniciativa de

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA: LA SECCION TERCERA "DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD" TITULO PRIMERO "DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA" EN SU CAPITULO II "DELITOS CONTRA LA ECOLOGIA" PARA SER DENOMINADO COMO "DELITOS CONTRA EL AMBIENTE", SE REFORMA EL ARTICULO 179 Y SUS FRACCIONES I, II, III, IV Y V; SE ADICIONA LA FRACCION VI AL ARTICULO ANTES MENCIONADO; SE ADICIONA EL ARTICULO 179 BIS, 179 TER, 179 QUÁTER, 179 QUINQUIES, 179 SEXIES, 179 SEPTIES, 179 OCTIES, 179 NONIES, 179 DECIES Y 179 UNDECIES, TODOS DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA QUEDAR COMO SIGUE:

SECCION TERCERA DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD

TITULO PRIMERO DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

CAPITULO II "DELITOS CONTRA EL AMBIENTE"

ARTÍCULO 179.- Se impondrá prisión de uno a nueve años y multa de cincuenta a ochocientos días de salario mínimo vigente en el Estado con



suspensión hasta por dos años para ejercer la actividad en cuyo desempeño se incurrió en el ilícito al que sin contar con los permisos, licencias o autorizaciones correspondientes y sin aplicar las medidas de prevención o de seguridad adecuadas provoque daños a la salud colectiva, a los recursos naturales, a la flora, fauna, a los ecosistemas o al ambiente, cuando:

I. Emita, despida, o descargue en la atmosfera, gases, humos, polvos o contaminantes, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de competencia Estatal o Municipal conforme a lo previsto en la Ley de Equilibrio Ecológico del Estado;

II.- Descargue, deposite, arroje o infiltre, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos o subsuelos, aguas marinas o demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción local;

III.- Genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes de competencia Estatal o Municipal;

IV.- Contamine o permita la contaminación de alimentos o bebidas;

V.- Provoque la erosión, deterioro o degradación de los suelos y subsuelos de jurisdicción local.

VI.- Por negligencia cause pérdida o menoscabo en cualquier elemento natural por incumplimiento de una obligación legal;

ARTICULO 179 Bis.- Se aplicara hasta tres años más de prisión y multa económica hasta mil días de salario mínimo vigente en el Estado al que autorice, ordene o consienta la comisión de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior.



Artículo 179 Ter.- Se impondrá de uno a doce años de prisión y multa de mil a diez mil días de salario mínimo vigente en el Estado tratándose de áreas naturales protegidas a quien lleve a cabo las acciones descritas en el artículo 179 de la presente Ley; y

- I.- Invada o realice actividades u obras que dañen; y
- II.- sin contar con la autorización de la autoridad competente o contraviniendo en lo dispuesto en la misma realice actos de explotación y aprovechamiento de sus recursos.

Artículo Quáter.- Se impondrá pena de ocho meses a seis años de prisión y multa de cien a mil días de salario mínimo vigente en el Estado, a quien sin tomar las debidas precauciones e informar previamente a las autoridades competentes, inicie quema o provoque un incendio que rebase los límites del terreno que posea y de lugar a un daño generalizado.

La pena se incrementara al doble, al que ocasione incendio en bosques, parques, áreas forestales y áreas verdes de suelo urbano.

Artículo 179 Quinquies.- Se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de cuatrocientos días salario mínimo vigente en el Estado a quien sin debida autorización corte, arranque, derribe o tale uno o más árboles que se encuentren en zonas urbanas.

Artículo 179 Sexies.- Se le impondrá de uno a nueve años de prisión, hasta ochocientos días de multa y destitución e inhabilitación de cinco a diez años para ocupar un empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que intervenga en la concesión, cambio de uso de suelo, desincorporación, afectación, desafectación, permuta, enajenación o usufructo, total o parcial,



de un área verde que genere beneficios ambientales propiedad o a cargo del Estado o Municipio.

Artículo 179 Septies.- Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta cuatrocientos días de salario vigente en el Estado, a quien realice en perjuicio de un animal especie doméstica o silvestre cualquiera de los siguientes actos:

I.- Torture, maltrate a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia;

II.- Lleve a cabo el sacrificio empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas.

III.- Provoque la muerte producida utilizando un medio que prolongue la agonía al animal, causándole sufrimientos;

IV.- Realice mutilación orgánica, que no se efectuó bajo el cuidado de un especialista o persona que cuente con conocimientos técnicos en la materia;

V.- Realice atropellamiento deliberado;

VI.- Prive de atención médica y sanitaria que causen o puedan causar daño a un animal;

VII.- Comercialice o explote animales sin autorización correspondiente;

Artículo Octies.- Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta cuatrocientos días de salario vigente en el Estado a quien:



I.- Introduzca o propague una enfermedad en el medio natural de algún ejemplar de flora o fauna;

II.- Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido y sin consentimiento de la autoridad correspondiente

Artículo 179 Nonies.- Las dependencias de la Administración Pública competentes, deberán proporcionar al juez los dictámenes técnicos o periciales que se requieran con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de los delitos a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 179 Decies.- Los delitos del presente capítulo se perseguirán por querrela de la autoridad Estatal o Municipal que sea competente para conocer del asunto en términos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo y la Ley de Protección y bienestar animal del Estado de Quintana Roo.

Artículo 179 Undecies.- A demás de lo establecido en los artículos anteriores se impondrá algunas de las siguientes medidas de seguridad

I.- La realización de acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales afectados;

II.- Suspensión modificación o demolición de construcciones obras o actividades que hayan dado lugar al delito ambiental;

III.- Trabajos a favor de la comunidad que señala el artículo 37 del presente Código relacionados con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma de ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de carácter general que se opongan a la presente reforma.

Dado en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los ocho días del mes de Junio del año dos mil once.

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSE DE LA PEÑA RUIZ DE CHAVEZ DIP. GABRIELA MEDRANO GALINDO

Presidente de la Comisión de Seguridad
Pública y Protección Civil.

Presidenta de la Comisión de Medio
Ambiente y Cambio Climático.